

ORDENANZA N° 104/2018

ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL 2019

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1° - Conforme lo establecen los Artículos 1°, 2° y 5° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - fijanse las alícuotas, los montos, normas y tasa bimestral para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria.

ARTICULO 2° - Dicha Tasa surgirá de los valores que el Municipio debe erogar mensualmente para dar cumplimiento a los servicios que presta.

BASES DE DISTRIBUCIÓN:

- D) *Alumbrado público*: El costo total mensual se dividirá por el total de metros de frente, obteniéndose el valor unitario del servicio. El valor unitario es de \$ 1,50 por metro lineal por bimestre.
- E) *Recolección de residuos*: Se aplicará el sistema ya explicado en el inciso anterior. El valor unitario es de \$0,35 por metro lineal por bimestre.
- F) *Riego y Mantenimiento de calles*: El costo total mensual se dividirá por el total de metros lineales de frente en los que se preste el servicio, con valores de \$ 0,70 por metro para el riego y \$ 0,60 por metro para el mantenimiento de calles por bimestre.

ARTICULO 3°- Los presentes importes podrán variar mensualmente cuando los costos den las condiciones para ello. Como así también la Tasa Mensual mínima.

ARTICULO 4°- La Tasa Bimestral mínima fijase en \$ 80,00 más FO.DE.CO. Para la aplicación de esta Tasa deberá considerarse, atendiendo la concreta prestación de los servicios, el siguiente cuadro:

ZONA	METROS FRENTE	MIN. \$	MAX. \$	CLOACA S	ALUMB. PUBL.	RECOL. RESID.	RIEGO	RIPIO	TIERRA
A-1	HASTA 50	120,0	190,00	X	X	X	X	X	X
A-2	DE 50 A 75	120,0	230,00	X	X	X	X	X	X
A-3	DE 75 A +	120,0	300,00	X	X	X	X	X	X
B-1	HASTA 50	90,00	150,00		X	X	X	X	X
B-2	DE 50 A 75	90,00	190,00		X	X	X	X	X
B-3	DE 75 A +	90,00	260,00		X	X	X	X	X
C	DE 0 A +	80,00	190,00		X	X			X
D	DE 0 A +	80,00	120,00						X

MINIMO

\$80,00

MÁXIMO

\$300,00

Según Zona, 50% descuento

ARTICULO 5° -

A) En caso de terrenos baldíos con servicios de cloacas, riego y servicios en general, se adicionará un recargo del 50 %. Este recargo será del 25% en caso de que existan mejoras (veredas-tapiales).

B) Se establecen las siguientes bonificaciones para el pago de la Tasa General Inmobiliaria, a saber:

1) Para el pago en forma bimestral, conceder dos opciones: una con vencimiento en fecha 10, con el 5% de descuento; y otra con vencimiento en fecha 15, sin descuento; quedando el siguiente cronograma de vencimientos

Bimestre	Primer Vencimiento	Segundo Vencimiento
1° Bimestre	10/02/2019	15/02/2019
2° Bimestre	10/04/2019	15/04/2019
3° Bimestre	10/06/2019	15/06/2019
4° Bimestre	10/08/2019	15/08/2019
5° Bimestre	10/10/2019	15/10/2019
6° Bimestre	10/12/2019	15/12/2019

2) Para el pago en forma mensual, conceder también dos opciones: una con vencimiento el día 10 de cada mes, con el 5% de descuento, y otra con vencimiento el día 15 de cada mes, sin descuento.

3) Para la alternativa de pago total anual, otorgar un descuento del 10% con vencimiento de fecha 15 de Abril del presente año.

4) Para todos los vencimientos previstos en este artículo se aclara que en caso de resultar inhábil la fecha prevista, el vencimiento se producirá al siguiente día hábil.

ARTICULO 6° - En los casos de Jubilados y/o Pensionados Nacionales y/o Provinciales, contra la presentación del último recibo de haberes y/o pensiones, se practicará un descuento del 50% de la presente Tasa, no pudiendo ser el monto a pagar inferior a \$80,00 más FO.DE.CO. por bimestre.

ARTICULO 7° - Para gozar del beneficio dispuesto en el Artículo anterior deberán darse las siguientes condiciones:

a) El jubilado y/o pensionado y su grupo familiar conviviente no deberán poseer otro tipo de ingreso que no sea el haber jubilatorio y/o pensión.

b) Deberá tratarse de vivienda única y habitada por su titular.

c) Dicho descuento procederá cuando el importe de la jubilación y/o pensión se encuentre dentro de los valores correspondientes a los haberes mínimos propios de las cajas pertinentes; contemplándose también aquellas situaciones en que los haberes superen tales valores, pero que afronten problemas de salud con tratamiento prolongado, incluyéndose también a personas con carga de familia en calidad de desocupado; estos dos últimos casos debidamente comprobados previo informe del área de Acción Social Municipal.-

TITULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS y SEGURIDAD

ARTICULO 8^o -De acuerdo a lo establecido en los Artículos 7 al 21 del Código Tributario Municipal -Parte Especial, fijase el 1,5 por ciento (1,5%) la alícuota general de la Tasa de Inspección sanitaria, Profilaxis y Seguridad.

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté, gravada con las alícuotas especiales o tasas fijas que se establecen en los Artículos 9^o, 11^o, 12^o y 13^o.

ARTICULO 9^o -Para las actividades que a continuación se enumeran, la Tasa se aplicará con la aplicación de las alícuotas que se indican seguidamente para cada caso:

Con el 0,8%:

La comercialización mayorista y minorista de especialidades medicinales de aplicación humana, animal y sanidad vegetal, venta de gas en garrafas al por menor, Carnicerías ventas al por menor, Transporte de carga a corta, media y larga distancia, Comercialización de combustible al por menor.

Con el 0,7%:

Molinos harineros y
arroceros.

Con el 2,3%:

Compañías de teléfonos, Empresas de video por cable u otro sistema.

Con el 2,0%:

Agencia de Prode, lotería, tómbola y otros juegos de azar autorizados.

Con el 5%

Confiterías Bailables y similares, casas de juegos mecánicos, Venta de joyas, oro, plata y pieles. Remates y comisiones (sobre comisión).

ARTICULO 10^o- Fijase en \$160,00 más (FO.DE.CO.), el importe mínimo mensual a que se refiere este Título II, excepto los casos previstos en los Artículos 12^o y 13^o. En todos los casos y aunque no se declare movimiento en el período se abonará el mínimo establecido anteriormente.

ARTICULO 11^o- Los alojamientos por hora, abonaran por habitación y por mes el importe que resulte de multiplicar el valor que perciba por período de una hora por el coeficiente 5,0 más FO.DE.CO. tomándose como base la mayor tarifa cobrada en el mes declarado.

ARTICULO 12°- Establécense las siguientes cuotas anuales para las actividades que se enumeran a continuación:

1) -Promotor de box- cuota fija \$ 2400,00 + FO.DE.CO.

Además por cada espectáculo profesional que se organice, debe abonarse \$ 1150,00 + FO.DE.CO. y por cada espectáculo amateur \$ 750,00 + FO.DE.CO.

Los importes por cada espectáculo deberán abonarse como último plazo el día hábil anterior al espectáculo.

2) -Salones de baile o espectáculos artísticos \$1650,00 + FO.DE.CO.

3)-Hipódromo - Por año: \$830,00 + FO.DE.CO.

Estas podrán ser divididas por mes cuando se trate de contribuyentes que inicien sus actividades, previa autorización del monto aplicado de las normas establecidas en el Artículo 42° de esta Ordenanza - durante el transcurso del período fiscal, debiendo abonar la misma con el vencimiento del mes en que inicien sus actividades.

ARTICULO 13°- Los contribuyentes que en una misma empresa desarrollen actividades gravadas con distintas alícuotas y tasas fijas o con mínimos diferentes, la tasa deberá tributar separadamente en cada actividad.

Los vencimientos para el corriente año operaran el día 15 del mes siguiente al liquidado o el siguiente día hábil si aquel resultare inhábil.

Aquellos contribuyentes que soliciten la cancelación de inscripción en la tasa establecida en el presente Título, no deberán registrar deuda a la fecha de solicitud, o en su caso regularizar la misma a través de un plan de pago, en las condiciones establecidas en el Art. 49 de la presente Ordenanza, como así también adjuntar copia de la baja tramitada en otros Organismos Públicos de Recaudación, que resulten exigibles para cada caso particular.

TITULO III

CAPITULO 1

CARNET SANITARIO:

ARTICULO 14° -Por la presentación de servicios establecidos en los Artículos 23° y 24° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- establécense las siguientes Tasas:

a) Al otorgarse el carnet válido por dos años \$ 195,00 más FO.DE.CO.

b) Por cada visación semestral \$ 110,00 + FO.DE.CO.

CAPITULO 2

INSPECCIÓN VETERINARIA DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN PERSONAS, PROVISIO

ARTICULO 15°- A los efectos determinados en los Artículos 26° y 27° del Código Tributario Municipal - Parte especial - tratándose de vehículos que provengan de otra localidad, cuando sus propietarios no tengan depósito ni local de venta en esta ciudad se abonará por semestre \$270,00. Para el caso de vehículos con acoplado, el arancel previsto en este artículo se abonará por separado respecto del chasis y acoplado.

ARTICULO 16°- Los vehículos afectados al servicio de transporte de pasajeros, autorizados a ello por la aplicación de la Ordenanza 087/94 abonaran la Tasa general del Art. 8.

CAPITULO 3

DESINFECCIÓN. DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTICULO 17°- Por los servicios que se prestan en los casos y épocas establecidas en los Artículos 31 y 32 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- no se cobrará tributo especial, por considerarlo incluido en la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTICULO 18°- Por los servicios de desinfección, desinsectación, o desratización, determinados en el Artículo 31° del Código Tributario Municipal -Parte especial- que se presten con carácter extraordinario se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a)- Por desinfección y desinsectación.

- 1)- Por cada vehículo de transporte de pasajeros o carga general \$ 140,00.
- 2) -Por cada mueble, pieza, de ropa, objeto o envase usado \$
35,00
- 3) -Por cada habitación \$ 40,00

b) - Por desratización:

En viviendas familiares, terrenos baldíos, comercios, locales en general, plantas industriales o establecimientos afines, por m2 de superficie \$ 20,00, más los productos utilizados. Fijase \$ 300,00 el importe mínimo a percibir por este servicio. Cuando sea necesario hacer remoción, acondicionamiento de mercaderías, envases u otros enceres en depósitos, negocios, corralones o cualquier otro establecimiento Industrial o Comercial, a los fines de la desratización, cuando la tarea sea a cargo exclusivo del personal Municipal, la tarifa se incrementara un 300%.

CAPITULO 4

INSPECCION DE PESCADO Y DEMAS PRODUCTOS, A CONTROL DE LABORATORIOS BROMATOLOGICOS

ARTICULO 19°-Por la prestación de los servicios establecidos en los Artículos 36° y 37° del Código Tributario Municipal -Parte especial- Fijase las siguientes Tasas:

a) -Control de pescado

- 1) -Por cada Kg. de pescado \$ 0,35 + FO.DE.CO., con un mínimo de \$ 70,00 + FO.DE.CO.
- 2) -Vendedores ambulantes: abonarán por inspección el importe equivalente a un Kg. de pulpa especial de carne roja.

b) -Control de embutidos:

Fabricantes por mes \$ 270

Estas Tasas se abonarán del 1 al 10 de cada mes vencido.

En todos los casos se regirán por las normas del Código Alimentario Argentino.

CAPITULO 5

VACUNACIÓN y DESPARACITACION DE PERROS

ARTICULO 20°- Por la prestación de los servicios previstos en el Artículo 39° del Código Tributario Municipal-Parte especial- se debe abonar una Tasa anual por cada canino de \$ 20,00.

CAPITULO 6

PLANTA CONCENTRADORA DE LECHE

ARTICULO 21°- Establécese de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 37 del Código Tributario Municipal -Parte especial- una alícuota del 2 por mil del precio de litro de leche que entra al establecimiento por Tasa retributiva del servicio de inspección.

Esta tasa se abonará del 1 del 10 de cada mes vencido.-

CAPITULO 7

INSPECCION DE AVES Y HUEVOS

ARTICULO 22°- A los efectos de lo establecido en los Artículos 36° y 37° del Código Tributario Municipal-Parte especial- fijense los siguientes derechos:

- a) Derecho anual por inspección de locales y rubro: \$ 270,00
- b) -Tasa de inspección de aves \$ 0,35 por Kg., con un mínimo de \$ 70,00 + FO.DE.CO.
- c) -Tasa por inspección de huevos -Por cada docena \$ 2,00

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO 1

UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DE USO PUBLICO

ARTICULO 23°-Conforme lo establece el Artículo 41° del Código tributario Municipal-Parte especial- se establecen los siguientes derechos:

Ocupación de locales comerciales:

El uso de locales comerciales se otorgará mediante concesión por licitación pública, privada o contratación directa según Ordenanza de Compras vigente. El importe a percibir por los respectivos derechos se determinará en el contrato respectivo.

CAPITULO 2

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 24°- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 42° del Código Tributario Municipal -Parte especial- estipúlense los siguientes derechos que deberán abonarse por anticipado conjuntamente con la solicitud del servicio, salvo los casos en que por la índole del servicio, el monto del mismo deba ser liquidado a su finalización, en cuyo caso deberá abonarse dentro de los 5 días.

1)- Cortadora de césped y Niveladora de Arrastre

✓ Cortadora de césped:

- a) -Por hora, a nafta, con personal \$ 80,00 + el combustible.
- b) -Por hora, a nafta, sin personal \$ 40,00 + el combustible.
- c) -Por hora, eléctrica, sin personal \$900,00
- d) -Solicitud \$80,00.

✓ Niveladora de arrastre:

- a) -Por día según presupueste el Dpto. de Obras Pcas. Municipal.
- b) -Por Km. según presupueste el Dpto. de Obras Pcas. Municipal.
- c) -Por hora según presupueste el Dpto. de Obras Pcas. Municipal.
- d) -Solicitud \$ 80,00.

Cuando se realice un servicio especial o de urgencia en días no hábiles se abonará con un adicional de 100%.

2) Servicio de tanque atmosférico:

a)-Por viaje de hasta 5000 lts. dentro de Planta Urbana \$100,00 + FO.DE.CO. Por viaje adicional \$ 60,00.

b)-Por viaje de hasta 5000 lts. fuera de Planta Urbana \$100,00 + FO.DE.CO. Por viaje adicional \$ 40,00.

En este caso se incrementará por km. recorrido (ida y vuelta) \$40,00. Quienes lo soliciten estando dentro del radio servido por cloacas, el incremento será del 100%.

3) Servicio de red cloacal:

El propietario frentista del Servicio de red cloacal, que posea la característica de usuario, deberá abonar un recargo del 30% de lo que corresponda en concepto de tasa General Inmobiliaria, dicho pago será efectuado en forma conjunta con La Tasa antes mencionada (Ordenanza N° 04/87).

4) Alquiler de vehículos:

✓ Acoplados: Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal

- a)- Por cada 10 km. – 4 lts. de nafta súper.
- b)- Recargo por hora – 2 lts de nafta súper.
- c)- Solicitud \$ 80,00

- ✓ Camión Municipal: Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal
- a)-Por cada 1 Km. - 2 lts. de nafta súper
- b)-Recargo por hora - 2 lts. de nafta súper
- c)- Solicitud \$ 80,00

- ✓ Colectivo Municipal: Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

Su abono será determinado por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal

- ✓ Furgón Municipal: Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

Su abono será determinado por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal

5) Alquiler de pala mecánica, motoniveladora, retroexcavadora e hidroelevador:
Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal

- ✓ Pala mecánica:

- a) -Por servicio hasta 1 km. Planta Urbana:
Por día de 6 horas mínimo \$ 900,00.
- b) -Fuera de Planta Urbana se incrementará:
Por cada 10 km. 2 lts. de nafta súper.
- c) -Por palada de tierra dentro de planta urbana.
Por hora mínimo \$ 150,00.
- d) -Solicitud \$ 80,00.

- ✓ Motoniveladora: Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal

- a) -Por servicio hasta 1 km. dentro de la planta urbana; por hora \$650,00.
- b) -Fuera de Planta urbana se incrementará por cada 10 km recorrido 2 lts, de nafta súper.
- c) -Solicitud \$ 80,00.

- ✓ Retroexcavadora

- a) -Por servicio hasta 1 km. dentro de la planta urbana; por hora \$ 1000,00.
- b) -Fuera de Planta urbana se incrementará por cada 10 km recorrido 2 lts, de nafta súper.
- c) -Solicitud \$ 80,00.

- ✓ Hidroelevador

- a) -Por servicio hasta 1 km. dentro de la planta urbana; por hora \$ 430,00.
- b) -Fuera de Planta urbana se incrementará por cada 10 km recorrido 2 lts, de nafta súper.
- c) -Solicitud \$ 80,00.

6) Provisión de agua:

- a)- Por provisión de cada tanque de agua dentro de Planta Urbana \$ 160,00.
- b)- Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada 10 km. recorridos sin personal-
2 lts. de nafta súper.

7) Alquiler de hormigonera: Departamento Ejecutivo Municipal.

- a)- Por metro cúbico elaborado \$170,00
- b)- Solicitud \$80,00

Queda establecido que al menos un agente municipal llevara a cabo el control de los metros cúbicos elaborados.

8) Alquiler de desmalezadora automotriz (Chica):

- a) - Solicitud \$ 80,00
- b) - Por Metro Cuadrado: \$1,50

9) Alquiler de desmalezadora automotriz (Grande):

- a) - Solicitud \$ 80,00
- b) - Por Metro Cuadrado: \$1,50

10) Camping por día, en el predio Municipal "La Picada":

- a)- Carpa, trailer, casas rodantes, sin servicio de luz eléctrica: Pesos Cincuenta (\$50,00)
- b)- Carpa, trailer, casas rodantes, con servicio de luz eléctrica: Pesos Cien (\$100,00).-

Los ingresos de lo recaudado serán rendidos en forma diaria ante la Caja Municipal el día hábil siguiente al día de recaudación.

11) Alquiler de Sala Velatoria Municipal

Las empresas y/o particulares que hagan uso de la Sala Velatoria Municipal deberán abonar un importe de \$250 en concepto de alquiler de la misma.

Exceptúese del pago del presente alquiler, a aquellas personas carenciadas, de acuerdo a un informe elaborado por el área de Acción Social de este Municipio.

CAPITULO 3

INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 25°- A los efectos establecidos en el Artículo 43 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se abonarán los siguientes derechos semestrales con vencimiento el 15 de Marzo y el 15 de Septiembre de cada año, o el siguiente día hábil si estos resultaren inhábiles.

- a)-Por cada balanza mostrador 2 cuotas c/u \$ 100,00 + FO.DE.CO.
- b)-Por cada báscula de 100 Kg. 2 cuotas c/u de \$ 120,00 + FO.DE.CO.
- c)-Por cada báscula de 101 a 500 Kg. 2 cuotas c/u de \$ 160,00 + FO.DE.CO.
- d)-Por cada báscula de 501 Kg. o más 2 cuotas c/u de \$ 175,00 + FO.DE.CO.
- e)-Por cada medida de litro 2 cuotas c/u de \$ 80,00 + FO.DE.CO.
- f)-Por cada balanza de precisión 2 cuotas c/u de \$ 80,00 + FO.DE.CO

CAPITULO 4

CEMENTERIO

ARTICULO 26°- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 45° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- y lo dispuesto por la Ordenanza N° 27/84 de este Municipio, se abonarán los siguientes derechos:

- a) -INHUMACION
 - 1) En nichos y panteones \$400,00 + FO.DE.CO.
 - 2) En fosas, en servicios no gratuitos \$ 270,00 + FO.DE.CO.

b) ARRENDAMIENTO: Por el plazo de un año se deberá abonar una Tasa anual, pudiéndose abonar íntegramente el día 15 de Abril o pagaderas en cuatro cuotas-con vencimiento en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

1) Nichos: Cuerpos A-B-C-D-E-F-G 1º y 4º fila \$240,00 + FO.DE.CO.
2º y 3º fila \$270,00 + FO,DE.CO.
Cuerpos H-I-J-K-L-M-N 1º y 4º fila \$290,00 + FO.DE.CO.
Ñ-O 2º y 3º fila \$320,00 + FO.DE.CO.

En los casos de nichos para niños el arrendamiento tendrá una reducción del 50%.

Columbarios: La Tasa de urnarios se fijará de igual forma establecida para niños con una reducción del 50% en su valor.

2) Fosas: \$ 200,00 + FO.DE.CO.

3) Panteones y/o nicheras: Por concesión de los derechos de uso de parcelas de terrenos deberá abonarse por año:

Base mínima por metro cuadrado \$ 30,00 + FO.DE.CO.

El pago correspondiente a la presente concesión deberá efectuarse en forma anticipada al momento del otorgamiento de la misma, para lo cual se multiplicará la base mínima anual por metro cuadrado por la cantidad de 50 años de acuerdo a lo establecido por el Art 1), apartado 4, inc f de la Ord.27/84

c) CONSERVACIÓN y LIMPIEZA:

Por la conservación del cementerio, limpieza, barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente tasa anual por arrendamiento, pagadera en cuatro cuotas, con vencimientos en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

- 1) Nichos \$80,00 + FO.DE.CO.
- 2) Fosas \$145,00 + FO.DE.CO.
- 3) Panteones \$120,00 + FO.DE.CO.

d) SERVICIOS VARIOS:

- 1) Colocación de lápidas, placas, de homenajes y similares \$110,00 + FO.DE.CO.
- 2) Traslados dentro del cementerio, reducciones y otros servicios \$800,00 + FO.DE.CO.
- 3) Salidas de cadáveres y restos de Municipio \$800,00 + FO.DE.CO.
- 4) Otros servicios no previstos, se determinarán en cada caso con una base mínima de \$ 160,00 + FO.DE.CO.

e) EMPRESAS FUNEBRES: Las Empresas Fúnebres, abonarán por cada servicio que presten en este municipio, la suma de \$ 800,00 + FO.DE.CO.

Dicho derecho no deberá abonarse en los casos de servicios económicos prestados a pobres de solemnidad.

TITULO V

OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 27º- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijarán los siguientes derechos + FO.DE.CO.

- 1)-Compañías de Electricidad, de Obras Sanitarias, Teléfonos, etc: por instalaciones o ampliaciones que realicen:

- a) Por cada poste que coloquen y los tengan ubicados dentro del Ejido municipal por año y en forma indivisible \$ 40,00.
- b) Por cada distribuidora que coloquen o tengan instaladas, por un año y en forma indivisible \$ 80,00.
- c) Las instalaciones subterráneas, tales como cañerías de agua corriente, redes cloacales, líneas eléctricas y similares que posean por debajo de las calzadas y veredas del Municipio, pagarán en concepto de ocupación del suelo, por año y en forma indivisible, por cada metro lineal \$ 2,50.
- d) Los túneles, conductos y galerías subterráneas que autorice la Municipalidad para el cruce de personal o cosas, abonarán un derecho anual, por metro lineal en forma indivisible \$ 2,50.-

2) -Bares, cafés, confiterías:

Por el permiso de colocar mesas frente a bares, cafés, etc. se abonará un derecho anual indivisible por cada mesa:

- a) Dentro del radio céntrico \$140,00
- b) Fuera del radio céntrico \$100,00

3) -Fotógrafos ambulantes: Por permiso y por cada cámara fotográfica abonarán por mes la suma \$ 210,00.

4) -Kiosco de flores:

- a) Instalaciones de kioscos o puestos de flores en las inmediaciones de los cementerios, pagarán un derecho anual de \$145,00.
- b) Instalación de kioscos y Puestos de carácter temporario, se otorgarán como máximo, previa solicitud, por dos días un derecho diario de \$40,00.

5)-Puesto de venta y/o exhibición de mercaderías:

- a) Por permiso de ocupación de acera, para exhibición de mercadería por m² por mes \$40,00.
- b) Todo vehículo o embarcación establecido en lugar fijo con venta de frutas, verduras, hortalizas, etc., abonarán un derecho por vehículo y por cada dos días de \$45,00.

6)-Permisos precarios por construcción:

- a) Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda pagará por metro² y por mes adelantado \$40,00.
- b) Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa solicitud, abonarán un derecho diario de \$30,00.

7) -Otros puestos y kioscos:

Los puestos y kioscos de ventas de cigarrillos golosinas, frutas, verduras, etc., abonarán por año \$400,00.

8) -Surtidores y bombas de nafta, kerosene, y/o combustibles, carburantes y derivados del petróleo, abonarán por manguera y por año \$400,00

9) -Parques de diversiones, circos y otras atracciones análogas, abonarán por cada día la suma de \$400,00.

TITULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 28°: Tal lo dispuesto por el Artículo 53 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios en la vía pública y

visibles en forma directa desde ellas, y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, se abonarán por m2 \$ 400,00, cuyo vencimiento operará el 15 de Mayo de cada año o el siguiente día hábil si fuera inhábil.

Propaganda oral rodante:

- a) -Altavoces en bailes (en locales cerrados o al aire libre) por año y por altavoz \$ 210,00 + FO.DE.CO.
- b) -Los altavoces no inscriptos \$270,00 + FO.DE.CO.
- c) -Equipos amplificadores para propaganda comercial en la vía pública por vehículos y por año \$400,00 + FO.DE.CO.
- d) -Los equipos amplificadores determinados en c) y que no estuvieron inscriptos abonarán por año \$400,00 + FO.DE.CO.
- e) -Propaganda en guía de teléfonos para cada ejemplar distribuido en el Municipio, \$50,00 + FO.DE.CO.

TITULO VII

DERECHO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, TIERRA Y PEDREGULLO

Este derecho fue dejado sin efecto mediante el Artículo 2° Dcto.45193/80 MGJE.

TITULO VIII

DERECHO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. DIVERSIONES y RIFAS

CAPITULO 1

ESPECTÁCULOS PUBLICOS:

ARTICULO 29°: Los concurrentes y el organizador de espectáculos públicos y/o diversiones abonarán este derecho de acuerdo al siguiente detalle:

Organizador: Al solicitar permiso, el equivalente a cinco (5) entradas

Concurrente: Sobre el valor de las entradas el 10%.

CAPITULO 2

RIFAS:

ARTICULO 30°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establecen los siguientes derechos sobre rifas o bonos: Abonarán sobre el valor de los números determinados a la venta el 15%. Si se trata de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el valor del total de los números que circulen en el Municipio, igual porcentaje.

TITULO IX

VENEDORES AMBULANTES:

ARTICULO 31°:

- 1) -Vendedores ambulantes (exclusivamente venta consumidor final)
- a) Con vehículos automotores, por día \$160,00 + FO.DE.CO.
Capacidad de carga hasta 1.000 Kg. por día \$160,00 + FO.DE.CO.
Capacidad de carga mayor de 1.000 Kg. por día.....\$190,00 + FO.DE.CO.
- b) Sin vehículo, por día \$110,00 + FO.DE.CO.

TITULO X

INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS. APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPITULO 1

INSPECCIONES INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS

ARTICULO 32°: A los efectos establecidos en el Artículo 62° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - fíjense las siguientes Tasas fijas y anuales, pagaderas en forma semestral con vencimiento el día 15 de Marzo y 15 de Septiembre del corriente año:

1)-Instalaciones con potencias instaladas de:

- | | |
|------------------------------|-------------------------------|
| a) Motores de hasta 1HP | 2 cuotas \$60,00 + FO.DE.CO. |
| b) Motores de 1,1 a 15 HP | 2 cuotas \$110,00 + FO.DE.CO. |
| c) Motores de 16 a 30 HP | 2 cuotas \$160,00 + FO.DE.CO. |
| d) Motores de 31 a 100 HP | 2 cuotas \$270,00 + FO.DE.CO. |
| e) Motores de 101 a 1000 HP | 2 cuotas \$330,00 + FO.DE.CO. |
| f) Motores de más de 1000 HP | 2 cuotas \$400,00 + FO.DE.CO. |

2)-Instalaciones Provisorias: Iluminación, fuerza motriz, calefacción, etc. Como las de circo, parque de diversiones, motores, obra, etc. se habilitarán abonando hasta 5 Kw. por mes de \$ 30,00- Potencia superior de Kw.: abonarán lo estipulado en el inciso a) con un recargo de Kw. Excedente y por mes de \$ 4,50.

3)-Equipos cinematográficos en instalaciones (cinematográfica) electromecánicas vinculadas a éstos, abonará por derecho anual, único de \$1000,00 + FO.DE.CO.

4)-Instalaciones de diarios: Se abonará un derecho único de oportunidad de autorización de funcionamiento (abonará además Inciso 1) \$450,00 + FO.DE.CO.

5)-Funcionamiento de Altoparlantes: Ubicados en lugares públicos o privados (negocios, vía pública, bailes, club, etc.)

- a) Por equipo amplificador, de hasta dos parlantes de \$150,00 + FO.DE.CO.
b) Por cada parlante adicional de \$80,00 + FO.DE.CO.

Las entidades sin fines de lucro gozarán de un descuento sobre estos tributos del 50%.

CAPITULO 2

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS. SU RENOVACIÓN O AMPLIACIÓN:

ARTICULO 33°: De conformidad a lo establecido en el Artículo 64 del Código Tributario Municipal- Parte Especial- se fijan los siguientes montos y alícuotas para la inspección de planos e inspecciones:

- 1) -Obras menores de \$ 10.000,00 de valuación \$400,00
- 2) -Obras de \$ 10.001,00 de valuación en adelante \$400,00 más el 2% sobre el exceso de \$ 10.000,00 estipulado en 1) adicionándole sobre el resto de valuación el 2%0.
- 3) -Por inspecciones adicionales, ajenas a la tramitación adicional (inicial) c/u \$210,00.

CAPITULO 3

INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARA

ARTICULO 34°: De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 67 del Código Tributario Municipal- Parte Especial- se fijan las siguientes alícuotas:

La divisional de agua y energía eléctrica actuará como agente de retenciones de la presente tasa, sobre el precio básico del Kw., y para los usuarios comprendidos en los incisos 1,2, 3, Y 4 siguientes, el monto a fijar por Ordenanza Especial.

- 1) Usuarios Residenciales
- 2) Usuarios Comerciantes
- 3) Usuarios Industriales
- 4) Reparticiones y Dependencias Nacionales y Provinciales

TITULO XI

CAPITULO 1

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ARTICULO 35° -De acuerdo a lo establecido en los Artículos 71^o y 74^o del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras, según tasación establecida por reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal:

- 1) -Proyectos de construcción de planta urbana, zonas de chacras y quintas. Sobre la tasación 3%.
- 2) -Relevamiento de construcciones, en planta urbana, zona de chacras y quintas. Además el propietario responsable debe abonar en concepto de recargo sobre la tasación 1 %0.
- 3) -Destrucción de pavimentos en beneficio de frentistas: por metro cuadrado el importe a fijar por el Departamento Ejecutivo Municipal.

4) -Por rotura de cordón en beneficio de frentistas: por metro lineal el importe a fijar por el Departamento Ejecutivo Municipal.

5) -Por construcción y/o refacción de:

- a)Panteón\$ 270,00
- b)Bóveda\$ 140,00
- c)Pileta\$ 80,00

CAPITULO 2

NIVELES. LINEAS y MENSURAS

ARTICULO 36° -A los efectos establecidos por los Artículos 75° y 76° de Código Tributario Municipal-Parte Especial- se fijan los siguientes derechos:

- 1) -Derecho por otorgamiento de niveles o líneas importe a fijar por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- 2) -Por verificación de líneas ya otorgadas importe a fijar por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- 3) -Mensuras, importe a fijar por el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO XII

CONTRIBUCION DE MEJORAS

ARTICULO 37°: Según lo dispuesto por el Artículo 70 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - las contribuciones de mejoras originarias de obras de infraestructuras las determinará el Municipio, teniendo en cuenta el recupero total de la inversión. El sistema total de la liquidación y cobro lo determinará el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO XIII

SERVICIOS FUNEBRES

Modificado por la Ordenanza N° 27/84.

TITULO XIV

CARNET DE CONDUCTOR

ARTICULO 38°

- a) Por cada solicitud de otorgamiento y/o renovación de Licencia de Conducir:

- 1 año \$120,00 mas FODECO
- 2 años \$240,00 mas FODECO
- 3 años \$360,00 mas FODECO

4 años \$480,00 mas FODECO

5 años \$600,00 mas FODECO

- b) Por cada solicitud de duplicado de Licencia de Conducir (hurto, extravío o deterioro): \$350,00 mas FODECO
- c) Permiso precarios hasta treinta (30) días para la conducción de vehículos: \$150,00 mas FODECO
- d) Por cambio o ampliación de categoría, se abonara el plazo máximo de vigencia de la categoría que se requiera

Los periodos estipulados en el inciso a) rigen de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Transito N° 24449

Asimismo el requirente deberá abonar el costo del formulario del CENAT (Certificado nacional de antecedentes de transito)

TITULO XV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 39°: Fíjense de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79° del Código Tributario Municipal- Parte Especial-las siguientes Tasas por Actuaciones Administrativas, que se promueven por la Administración Pública Municipal, las que deberán ser abonadas por sellados, timbre, etc.:

- a) Corresponde sellado de\$ 60,00
A todo escrito que no esté expresamente determinado con tasa Especial
- b) Corresponde sellado de \$ 40,00
A las restantes fojas, debiéndose además gravar como foja de actuación a todo documento que se agregue a las mismas como elemento de prueba.
- c) Corresponde sellado de\$120,00
 - A toda presentación de planos corregidos en virtud de obtenciones formuladas por cualquier organismo Municipal.
 - A toda solicitud de permiso para realizar reuniones danzantes en salones.
 - A toda certificación que expidan los organismo o jurisdicciones de la Justicia de Faltas.
 - A toda solicitud para el registro y empadronamiento de bicicletas y similares.
 - Por cada copia o duplicado de análisis que se expida la Dirección de Salud Pública.
 - A todo pedido de informe en los juicios de posesión veintefial.
 - A toda solicitud de permiso para exposición de animales, plantas, etc.
 - Por la transferencia de licencia de servicio de taxis.
- d) Corresponde sellado de \$ 120,00
 - A toda solicitud de inscripción y habilitación de establecimiento o local comercial, industrial o de servicios y su correspondiente inscripción ante la ATER.
 - A toda inscripción de la ATER. de contribuyentes sin establecimientos comerciales en el Ejido.
 - Por la inscripción de empresas constructoras de obras viales, civiles o constructoras.
 - Por toda solicitud de inscripción de transferencia de establecimientos comerciales e

industriales.

- A toda solicitud de inscripción de motores industriales.
- Por todo escrito solicitando vista de expediente paralizados o archivados.
- Por toda copia de fojas o documentos administrativos pedido por partes interesadas.
- A todo recurso contra actuación administrativa.

e) Corresponde sellado de: \$ 100,00

- A toda solicitud de inscripción de título profesional y/o técnico en construcciones.
- A toda inscripción de/o como constructor por única vez.
- A toda presentación de legajos de construcciones nuevas, refacciones o relevamientos, incluida la solicitud de certificación final de obra.
- A toda solicitud de aprobación de sistema constructivo.
- Por cada duplicado del certificado final/parcial de obra que se expida.

f) Corresponde sellado de: \$80,00

- A todo pedido de unificación de propiedades.
- A toda inscripción del reglamento de copropiedades y administración de los inmuebles bajo el régimen de la Ley Nacional 13.512 de Propiedad Horizontal.
- A toda solicitud de subdivisión de propiedades o aprobación de loteos con hasta 10 lotes.
- Por venta de planos chicos de la localidad.
- Por cada copia de planos que integran el legajo de construcciones o lotes, mayor de 0,50 m² de dimensión.

g) Corresponde sellado de: \$ 110,00

- Por inscripción de boletos de compra - venta.
- A todo certificado de Libre Deuda que soliciten los Escribanos y/o interesados para transferir o hipotecar inmuebles o efectuar transferencias de negocios.
En todos los casos el certificado será por cada propiedad, lote, negocio y objeto de operación.
- A toda solicitud de visación de ficha de transferencia.
En caso de que se trate de más de 3 lotes a transferir el sellado correspondiente pasará a ser de \$180,00 cada uno.
- Por toda denuncia contra vecinos o pedido de constatación de hecho, siempre que no afecte el interés público.

ARTICULO 40° -Por la inscripción de propiedad en el Registro Municipal se cobrará un derecho de 5%0 sobre el valor de la propiedad, con un valor mínimo de \$270,00. Por la falta de inscripción de cada propiedad en el Registro se aplicará un recargo de \$ 200,00.

A los efectos del pago de este derecho, el valor de la propiedad será el que consigna la respectiva Escritura o Hijuela; y a falta de éstas o cuando el precio consignado sea menor al de la valuación Fiscal establecida por la provincia de E Ríos para el cobro del Impuesto Inmobiliario Provincial, se tendrá en cuenta el último valor.

Cuando en una Escritura o Hijuela se incluyan más de un inmueble, el derecho se liquidará independientemente por cada propiedad. Los Escribanos, Abogados, Procuradores y otros profesionales o personas que tramiten inscripción de Títulos o Hijuelas estén obligados a cumplir con las normas vigentes.

ARTICULO 41° -Todo plano de mensura de propiedad ubicada dentro del Municipio que se presente a estudio la Dirección de Catastro de la Provincia, deberá ser visado previamente por la Dirección de Catastro Municipal; y en estos casos se abonará un sellado

de \$120,00 por lote c/u.

Cuando se debe recurrir al terreno para determinar el amojonamiento de mismo, base de la operación, se abonará además \$ 120,00 por cada subdivisión.

A todo pedido de trámite preferencial que se diligenciará en el día deberá agregarse además el sellado de \$120,00 por cada lote.

TITULO XVI

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTICULO 42° -Fijase en un 10% la alícuota establecida para el FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO establecido en el Artículo 80° del Código Tributario Municipal

TITULO XVII

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 43° -De acuerdo a lo establecido en el Artículo 81° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se establece el recargo por derecho faenamamiento e inspección veterinaria siguiente:

Por cada animal bovino2 Kg. de Pulpa Especial.

Por cada animal porcino de más de 30 Kg 1 Kg. de pulpa Especial.

Por cada animal ovino o cabrío 1/2 Kg. de Pulpa Especial.

Por la introducción de carne roja, faenada para la venta de consumo de carnicerías, por cada 100 Kg 1/2 Kg. de Pulpa Especial.

El presente derecho se abonará mensualmente con fecha de vencimiento el 10 del mes inmediato siguiente al liquidado en base a la planilla presentada por el veterinario Municipal o Funcionario autorizado por el Municipio.

El precio a considerar será el promedio de los valores diarios del Kg. de Pulpa Especial en el periodo que se considere.

TITULO XVIII

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 44° - El presente derecho se liquidará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 82° del Código Tributario Municipal - Parte Especial adicionándose un 20% para cubrir gastos de administración.

TITULO XIX

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO 45° - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 94 del Código Tributario Municipal agregado por la Ordenanza N° 22/2012, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonara en concepto de Tasa por factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) por única vez.

TITULO XX

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO 46° - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 del Código Tributario Municipal agregado por la Ordenanza N° 22/2012, fijense a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Antenas y sus Estructuras de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonara NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000) anuales por cada estructura portante. Dicha suma se reducirá a la mitad en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago.-

TITULO XXI

CODIGO DE FALTAS

ARTICULO 47° -Actualización del monto de las multas previstas en el Código Básico Municipal de Faltas:

Fijanse los siguientes montos mínimos y máximos:

1- CAPITULO 1 - Faltas contra la Autoridad Municipal

- a) En \$100 y \$360 la Multa del Artículo 8°
- b) En \$100 y \$360 la Multa del Artículo 9°
- c) En \$100 y \$460 la Multa del Artículo 10°
- d) En \$100 y \$460 la Multa del Artículo 11 °
- e) En \$100 y \$460 la Multa del Artículo 12°
- f) En \$100 y \$460 la Multa del Artículo 13°
- g) En \$100 y \$460 la Multa del Artículo 14°

2 - CAPITULO 2 - Faltas contra la Sanidad e Higiene

- a) n \$100 y \$460 la Multa del Artículo 15°
- b) En \$150 y \$360 la Multa del Artículo 16°
- c) En \$150 y \$360 la Multa del Artículo 17°
- d) En \$100 y \$150 la Multa del Artículo 18°
- e) En \$100 y \$150 la Multa del Artículo 19°
- f) En \$120 y \$290 la Multa del Artículo 20°

- g) En \$120 y \$150 la Multa del Artículo 22°
- h) En \$120 y \$150 la Multa del Artículo 23°
- i) En \$80 y \$360 la Multa del Artículo 24°
- j) En \$80 y \$360 la Multa del Artículo 25°
- k) En \$110 y \$290 la Multa del Artículo 26°
- l) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 27°
- m) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 28°
- n) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 29°
- ñ) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 30°
- o) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 31°
- p) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 32°
- q) En \$220 y \$700 la Multa del Artículo 33°
- r) En \$220 y \$700 la Multa del Artículo 34°

3 - CAPITULO 3 - Faltas de tránsito (en nafta súper)

- a) En 10 a 80 lts., la Multa del Artículo 35, Inciso a)
- b) En 5 a 50 lts., la Multa del Artículo 35, Inciso b)
En 5 a 50 lts., la Multa del Artículo 35, Inciso c)
- c) En 10 a 80 lts., la Multa del Artículo 36
- d) En 10 a 100 lts., la Multa del Artículo 37
- e) En 20 a 100 lts., la Multa del Artículo 38
- f) En 10 a 80 lts., la Multa del Artículo 40
- g) En 20 a 80 lts., la Multa del Artículo 41
- h) En 10 a 80 lts., la Multa del Artículo 42, Inciso a)
En 20 a 100 lts., la Multa del Artículo 42, Inciso b)
En 10 a 80 lts., la Multa del Artículo 42, Inciso c)
En 10 a 80 lts., la Multa del Artículo 42, Inciso d)
En 20 a 80 lts., la Multa del Artículo 42, Inciso e)
En 20 a 100 lts., la Multa del Artículo 42, Inciso f)
En 5 a 50 lts., la Multa del Artículo 42, Inciso g)
En 5 a 50 lts., la Multa del Artículo 42, Inciso h)
En 5 a 100 lts., la Multa del Artículo 42, Inciso i)
En 5 a 50 lts., la Multa del Artículo 43

4 - CAPITULO 4 - Faltas contra la Seguridad e el Bienestar

- a) En \$100 y \$900 la Multa del Artículo 44°
- b) En \$100 y \$360 la Multa del Artículo 45°
- c) En \$100 y \$110 la Multa del Artículo 46°-Inciso a)
En \$100 y \$110 la Multa del Artículo 46°-Inciso b)
En \$100 y \$290 la Multa del Artículo 46°-Inciso c)
En \$100 y \$290 la Multa del Artículo 46°-Inciso d)
- d) En \$110 y \$290 la Multa del Artículo 47°
- e) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 48°
- f) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 49°
- g) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 50°
- h) En \$80 y \$240 la Multa del Artículo 51°
- i) En \$80 y \$360 la Multa del Artículo 52°
- j) En \$110 y \$290 la Multa del Artículo 53°
- k) En \$110 y \$360 la Multa del Artículo 54°
- l) En \$100 y \$110 la Multa del Artículo 55°
- m) En \$100 y \$110 la Multa del Artículo 56°
- n) En \$100 y \$110 la Multa del Artículo 57°
- ñ) En \$100 y \$110 la Multa del Artículo 58°

5 - CAPITULO 5 - Faltas contra la Moral y las Buena Costumbres

- a) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 59°

- b) En \$80 y \$290 la Multa del Artículo 60°
- c) En \$110 y \$290 la Multa del Artículo 61°
- d) En \$80 y \$360 la Multa del Artículo 62°

TITULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Financiación por el pago de deudas a tributar

ARTICULO 48° De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° del Código Tributario Municipal - Parte General- establécese las siguientes normas complementarias para el pago de las deudas tributarias en cuotas mensuales

1°) Vencimiento: Una cuota cada treinta días

2°) Plazo general: para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas se concederán a los contribuyentes y otros responsables un plazo de hasta 30 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

3°) Se establece como porcentaje a aplicar en concepto de multa por pago fuera de término el 5% por omisión. Para periodos adeudados de mas de 1 año de antigüedad, dicho porcentaje se establece en el 10%.

4°) El interés a aplicar por pago fuera de término será del 0,08% diario, o sea 2,40% mensual.

ARTICULO 49° Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a readecuar los montos y porcentajes incluidos en los Títulos I a XXI de la presente, en tanto ello resulte necesario de acuerdo a la variación del nivel general de precios y/o demás circunstancias que incidan directamente o indirectamente en la gestión municipal.

TITULO XXIII

EXENCIONES

ARTICULO 50° -Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria, según el Artículo 85° del Código Tributario Municipal, Parte General:

a) Los inmuebles del Estado Nacional y de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.

b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.

c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.

d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personal gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.615.

e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.

f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.

ARTICULO 51° -Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, según el Artículo 86° del Código Tributario Municipal.

Parte General:

a) El Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas como ajustes a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos,

e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.

f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y a plazos fijos.

g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.

h) Los ingresos de las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.

i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.

j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.

k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial.

l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical.

ll) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales.

m) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.

ARTICULO 52° - Están exentos de la Tasa por Desinfección y Desratización, según el Artículo 87° del Código tributario Municipal, Parte General:

a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.

b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

ARTICULO 53° -Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda según el Artículo 8° del Código Tributario Municipal, Parte General:

a) La Publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por Organismos Oficiales. Asimismo la Publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos.

b) La Publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.

e) La Publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.

ARTICULO 54° - Están exentos de los derechos de Espectáculos Públicos según el Artículo 89° del Código Tributario Municipal, Parte General:

a) Bailes y Espectáculos Públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos

y rentas y que lo producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler del local, contratación de orquesta y demás atinentes al espectáculo o baile.

b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias o en sus vísperas o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.

ARTICULO 55° -Están exentos de los derechos de Edificación, según el Artículo 90° del Código Tributario Municipal, Parte General:

a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o en las construidas con la participación de Organismos Oficiales.

ARTICULO 56° -Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas, según el Artículo 91° del Código Tributario Municipal, Parte General:

a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias y/o de asistencia y clubes deportivos.

b) Las promovidas por personas con carta de pobreza.

c) Las promovidas para fines provisionales.

d) Los pedidos de devolución de Fondos de Garantías.

ARTICULO 57°- Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones

Electromecánicas, según el Artículo 92° del Código Tributario Municipal.

a) Las máquinas eléctricas de oficina.

b) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.

VILLA MANTERO, 11 DE DICIEMBRE DE 2018
SALA DE SESIONES DEL H.C.D ACTA N° 4/2018
APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION EXTRAORDINARIA
N° 4/2018

ADRIANA M PORTILLO
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Mantero



MARCELO D. DÍAZ
PRESIDENTE H.C.D.
Municipalidad de Villa Mantero